



Resolución Jefatural N° 0019-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 03 de febrero de 2023

VISTO:

Informe N° 024-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 03 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **WILFREDO PEDRO AMBROCIO RAMOS**, en adelante el señor Ambrocio, fue contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 028-2017-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Estudios y Proyectos de Riego, por el periodo del 15 de setiembre de 2017 a la fecha;

Que, la señora **EDITH CONDORI RIVERA**, en adelante la señora Condori, fue contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 040-2018-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Estudios y Proyectos, por el periodo del 16 de noviembre de 2018 a la fecha;

Que, los señores Ambrocio y Condori, en su condición de miembros del Comité de Selección del procedimientos de selección: Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua en la Subcuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca” (CUI) N° 2326513*”, presuntamente habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relativa a *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*, al haber establecido en las bases integradas del citado procedimiento de selección, como requisito para el perfeccionamiento del contrato, la declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio de supervisión de la obra hasta la recepción de la misma, cuando el objeto de contratación del procedimiento de selección únicamente consiste en la *“elaboración del expediente técnico”*, conforme a lo señalado en las bases integradas; supuestamente transgrediendo lo establecido en literal c) del artículo 2, y 43.1, 46.1 y 46.5 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias;

Antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, el 03 de setiembre de 2021, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, convocó el Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI – Primera Convocatoria, convocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento y ampliación del servicio de agua en la sub cuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca; CUI N° 2326513”*,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 12 de octubre de 2021, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, en tanto que, el 22 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al postor Jureliza Bienes y Servicios S.A.C.;

Que, posteriormente, el 30 de noviembre de 2021 se publicó en el SEACE la pérdida de la buena pro, adjuntándose la Carta N° 0296-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAMD-LOG, dirigida a Jureliza Bienes y Servicios S.A.C., en virtud de la cual se le comunica la pérdida automática de la adjudicación de la buena pro del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, otorgada el 22 de octubre de 2021, en atención a que, entre otros, el postor no habría adjuntado *“Declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio, según lo señalado en el literal m) del numeral 2.4 (Requisitos para Perfeccionar el Contrato) del proceso de selección”*, conforme se desprende del tenor de aludida carta, que a continuación se transcribe:

(...)

Así también, esta Coordinación de Logística, a través del documento de la referencia b) le comunicó a su representada la siguiente observación: *“No adjunta Declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio, según lo señalado en el literal m) del numeral 2.4 (Requisitos para Perfeccionar el Contrato) del Proceso de Selección de la referencia b).”* (El subrayado es agregado).

(...)

En ese sentido, de conformidad con el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica a su representada la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO** del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, otorgada el día 22 de octubre de 2021, dejándose sin efecto la adjudicación en mención.

Que, frente a aquel hecho, el postor Jureliza Bienes y Servicios S.A.C., ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, al no encontrar arreglada a derecho la decisión emitida por la Entidad, interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar la pérdida de la buena pro, por considerar, principalmente, que *“la Entidad ha planteado una observación contraria a las bases integradas con la finalidad de encubrir u ocultar una exigencia desproporcionada e inválida, (...) ‘pues no se puede exigir que todo el personal clave esté presente durante todo el servicio de supervisión de la obra hasta la recepción de la misma, es decir, hasta la recepción de la obra’ ‘pues el objeto de la convocatoria es una consultoría más no la supervisión y ejecución de obra”* lo que correspondería a otro procedimiento de selección”, como a continuación se indica:

(...)

Teniendo en cuenta dicho requerimiento, la Entidad ha planteado una observación contraria a las bases integradas con la finalidad de encubrir u ocultar una exigencia desproporcionada e inválida, pues no se puede exigir que todo el personal clave esté presente durante todo el servicio de supervisión de obra hasta la recepción de la misma es decir hasta la recepción de la obra, pues el objeto de la convocatoria es una consultoría mas no la supervisión y ejecución de obra lo que correspondería a otro procedimiento de selección.

Que, en torno al recurso de apelación interpuesto por Jureliza Bienes y Servicios S.A.C., contra la Carta N° 0296-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAMD-LOG, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha emitido la Resolución N° 00227-2022-TCE-S2 de fecha 27 de enero de 2022, a través del cual resuelve declarar la nulidad del Concurso Público N°



05-2021-MIDAGRI-PSI – Primera Convocatoria, convocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “*Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento y ampliación del servicio de agua en la sub cuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca; CUI N° 2326513*”, por las razones allí indicadas;

Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF

Principios que rigen las contrataciones

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

c) Transparencia. *Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

- Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias

Órganos a cargo del procedimiento de selección

Artículo 43.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

43.1. *El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano de las contrataciones.*

Del comité selección

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad

46.1 *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requiere ratificación alguna de parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

(...)

46.5. *Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*

Fundamentos por los cuales se da Inicio al PAD

Que, el 31 de agosto de 2021, mediante Formato N° 02 “Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación”, el Jefe de la Unidad de Administración, aprueba el expediente de contratación denominado “Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua en la Subcuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca” (CUI) N° 2326513*”;

Que, asimismo, el 1 de setiembre de 2021, mediante Formato N° 04 “Designación del Comité de Selección” para llevar a cabo dicho procedimiento de selección se designa a las siguientes personas como miembros del Comité de Selección:

Miembros Titulares

- ✓ Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos – Presidente
- ✓ Edith Condori Rivera – Primer Miembro
- ✓ Luis Humberto Gómez Rosario – Segundo Miembro

Miembros Suplentes

- ✓ Pablo Francisco Urbina Carrasco – Presidente
- ✓ Oscar Javier Figueroa Yopez – Suplente del Primer Miembro
- ✓ Kenneth Alberto Salas Delgado– Suplente del Segundo Miembro

Que, el 2 de setiembre de 2021, mediante “Acta de Instalación del Comité de Selección”, suscrita por el Comité de Selección, a cargo de la conducción y realización del procedimiento de selección: Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *Elaboración de expediente técnico del PIP: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua en la Subcuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca” (CUI) N° 2326513*”, integrado por el señor Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos, como Presidente; la señora Edith Condori Rivera, como Primer Miembro, y el señor Luis Humberto Gómez Rosario, como Segundo Miembro, dejó constancia que la Entidad notificó debidamente su designación; asimismo, dejan constancia que el Órgano encargado de las Contrataciones entregó al presidente el expediente de contratación aprobado, el cual cuenta con la información técnica y económica, la misma que ha sido revisado por el comité de selección, encontrándose conforme, quedando en custodia de este último;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el 02 de setiembre de 2021, mediante Formato N° 07 “Acta de Conformidad de Proyecto de Bases”, el Comité de Selección, integrado por el señor Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos, como Presidente; la señora Edith Condori Rivera, como Primer Miembro, y el señor Luis Humberto Gómez Rosario, como Segundo Miembro; aprueban por unanimidad el proyecto de bases y lo eleva al funcionario competente para su aprobación final, a efectos de convocar el procedimiento de selección;

Que, el 02 de setiembre de 2021, mediante Formato N° 07 “Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés”, la Jefa de la Unidad de Administración, aprobó las bases del Procedimiento “Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua en la Subcuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca”* (CUI) N° 2326513”;

Que, el 03 de setiembre de 2021, el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, convocó el Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI – Primera Convocatoria, convocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento y ampliación del servicio de agua en la sub cuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca; CUI N° 2326513”*,

Que, el procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias;

Que, el 12 de octubre de 2021, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, en tanto que, el 22 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al postor Jureliza Bienes y Servicios S.A.C;

Que, posteriormente, el 30 de noviembre de 2021 se publicó en el SEACE la pérdida de la buena pro, adjuntándose la Carta N° 0296-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAMD-LOG, dirigida a Jureliza Bienes y Servicios S.A.C., en virtud de la cual se le comunica la pérdida automática de la adjudicación de la buena pro del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, otorgada el 22 de octubre de 2021, en atención a que, entre otros, el postor no habría adjuntado la *“Declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio, según lo señalado en el literal m) del numeral 2.4 (Requisitos para Perfeccionar el Contrato) del proceso de selección”*, conforme se desprende del tenor de aludida carta, que a continuación se transcribe:

(...)

Así también, esta Coordinación de Logística, a través del documento de la referencia b) le comunicó a su representada la siguiente observación: *“No adjunta Declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio, según lo señalado en el literal m) del numeral 2.4 (Requisitos para Perfeccionar el Contrato) del Proceso de Selección de la referencia b).”* (El subrayado es agregado).

(...)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



En ese sentido, de conformidad con el literal c) del artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica a su representada la **PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO** del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, otorgada el día 22 de octubre de 2021, dejándose sin efecto la adjudicación en mención.

Que, frente a aquel hecho, el postor Jureliza Bienes y Servicios S.A.C., ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, al no encontrar arreglada a derecho la decisión emitida por la Entidad, interpuso recurso de apelación contra la decisión de declarar la pérdida de la buena pro, por considerar, principalmente, que *“la Entidad ha planteado una observación contraria a las bases integradas con la finalidad de encubrir u ocultar una exigencia desproporcionada e inválida, (...) ‘pues no se puede exigir que todo el personal clave esté presente durante todo el servicio de supervisión de la obra hasta la recepción de la misma, es decir, hasta la recepción de la obra’ ‘pues el objeto de la convocatoria es una consultoría más no la supervisión y ejecución de obra”* lo que correspondería a otro procedimiento de selección”, como a continuación se indica:

(...)

Teniendo en cuenta dicho requerimiento, la Entidad ha planteado una observación contraria a las bases integradas con la finalidad de encubrir u ocultar una exigencia desproporcionada e inválida, pues no se puede exigir que todo el personal clave esté presente durante todo el servicio de supervisión de obra hasta la recepción de la misma es decir hasta la recepción de la obra, pues el objeto de la convocatoria es una consultoría mas no la supervisión y ejecución de obra lo que correspondería a otro procedimiento de selección.

Que, en torno al recurso de apelación interpuesto por Jureliza Bienes y Servicios S.A.C., contra la Carta N° 0296-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAMD-LOG, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha emitido la Resolución N° 00227-2022-TCE-S2 de fecha 27 de enero de 2022, a través del cual resuelve declarar la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI – Primera Convocatoria, convocada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *Elaboración de expediente técnico del PIP: “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua en la sub cuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca; CUI N° 2326513”*;

Que, examinada la reseñada resolución, se aprecia que la principal motivación que sirvió de sustento al Tribunal para declarar la nulidad del aludido procedimiento de selección, reside en el hecho de haberse establecido que en las bases integradas se requería, para el perfeccionamiento del contrato, la presentación de la Declaración jurada del personal clave con firma legalizada *confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio de supervisión de la obra* hasta la recepción de la misma, cuando el objeto de contratación del procedimiento de selección solo consiste en la *elaboración del expediente técnico*, conforme se indica en las bases integradas:

“(...)



Cabe precisar que, en el Capítulo I, Sección Específica de las bases integradas, se establece que el objeto de la convocatoria es el siguiente:

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del servicio de consultoría de obra CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PIP: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA EN LA SUB CUENCA DEL RIO CAJABAMBA DEL DISTRITO DE CAJABAMBA PROVINCIA DE CAJABAMBA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" (CUI) N° 2326513.

Que, finalmente, la resolución del Tribunal, refiriéndose a las bases integradas del procedimiento de selección, materia de cuestionamiento, ha puntualizado:

"(...)

28. En ese sentido, la citada disposición denota una incorrecta elaboración de las bases, situación que constituye no solo una vulneración a lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley³ y el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento⁴, sino que también, al principio de transparencia y que, comúnmente -como ocurre en el presente caso- deviene en fuente de conflictos, como en el presente caso, que se ha declarado la pérdida de la buena pro, bajo el sustento que no se ha presentado la declaración jurada conforme se establece en las bases.

Que, en este contexto se aprecia de la presente investigación preliminar que los miembros del Comité de Selección, que tuvo a su cargo el Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *Elaboración de expediente técnico del PIP: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua en la Subcuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca" (CUI) N° 2326513*, en atención al requerimiento formulado por la Unidad de Administración, a través del Memorando Múltiple N° 20-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAMD, emitieron el **Informe Nro. 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN-CP 05-2021-MIDAGRI-PSI** de fecha 17 de febrero de 2022, sobre la declaración de nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, dictada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 00227-2022-TCE-S2, alegando de manera uniforme un error material involuntario en la elaboración de las bases administrativas del mencionado concurso, conforme se precisa a continuación:

(...)



Del error material involuntario incurrido en la elaboración de las Bases Administrativas CONCURSO PUBLICO N° 05-2021-MIDAGRIPSI-1

3.9. Al respecto sobre el referido fundamento 32, se debe precisar que fue un error material, el cual paso a detallar cómo se originó el **error material involuntario** incurrido en la elaboración de las Bases Administrativas CONCURSO PUBLICO N° 05-2021-MIDAGRIPSI-1

- Las Bases Administrativas se publicaron en el portal del OSCE con fecha 03.09.2021, en la cual se incluyó en el literal m), del Capítulo II del procedimiento de selección, numeral 2.4, lo siguiente:
 - o ***"Declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio de supervisión de la obra hasta la recepción de la misma"***

- Al respecto, se debe precisar que en la etapa de formulación de consultas y observaciones que se llevó a cabo del 04 al 17 de setiembre del 2021, no se evidenció o presentó dentro de las 23 consultas y/o observaciones; alguna relacionada al perfeccionamiento del contrato con relación al literal m), referido precedentemente.
- Por lo tanto, el comité de selección procedió a realizar la integración de las bases con fecha 30.09.2021, incluyéndose la antes referida declaración jurada.
- El error material advertido, se originó en la elaboración de las bases administrativas, numeral 2.4 (requisitos para perfeccionar el contrato) del capítulo II, literal m), en la cual el comité de selección creó por conveniente incorporar un requisito para el perfeccionamiento del contrato como es la *"declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio de supervisión de la obra hasta la recepción de la misma"* siendo la forma correcta de redacción: ***'Declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio de consultoría de la obra hasta la conformidad de la misma'*** en concordancia con el objeto de la convocatoria.
- Si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha definido que debe entenderse por un error "material" o "formal"; sin embargo, puede entenderse que el "error material" es aquel *"atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene"* y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de tal acto.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



De las Bases Integradas:

3.10. El error material involuntario incurrido en el literal m), del Capítulo II del procedimiento de selección, numeral 2.4, pudo ser objeto de cuestionamientos en la etapa de formulación de consultas y observaciones por los participantes, hecho que no sucedió, lo cual obligó al comité de selección de acuerdo a la etapa del proceso, a integrar las bases realizando la implementación en el extremo y contexto del contenido del pliego absolutorio de consultas y observaciones realizadas por los participantes, conforme al siguiente detalle:

Bases Integradas (literal m del Capítulo II numeral 2.4)	Error material, debiendo corregirse de la siguiente manera
<i>m) "Declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio de supervisión de la obra hasta la recepción de la misma"</i>	<i>m) "Declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio de <u>consultoría</u> de la obra hasta la <u>conformidad</u> de la misma"</i>

En esta parte del informe se concluye que, la solicitud de presentación de las declaraciones juradas con firmas legalizadas confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio de supervisión, solicitado en el literal m) del numeral 2.4 (Requisitos para Perfeccionar el Contrato) del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI, estuvo propuesto desde las Bases Iniciales, teniendo en cuenta que los postores o participantes del Concurso Público antes mencionado, pudo haber sido observado en la etapa de Consultas y/u Observaciones del mismo procedimiento de selección; sin embargo este no fue observado o cuestionado en ninguna etapa del proceso, motivo por el cual, se realizó la integración de las bases, y formó parte los requisitos para perfeccionar el contrato del procedimiento de selección Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI.

Conforme a lo antes expuesto se desprende que al no haberse advertido oportunamente la existencia de una incongruencia entre los términos de referencia y las bases integradas, ello generó un error involuntario al momento de evaluar los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, no existiendo intencionalidad de generar algún perjuicio, que merezca una responsabilidad administrativa grave en el accionar del Comité de Selección, tal como quedó establecido en el fundamento 34 de la Resolución N° 00227-2022-TCE-S2, al señalar: "... exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas...", asi mismo debo comunicar que este error material involuntario no generó ningún perjuicio al postor.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Sobre la imputación de la falta

Que de lo expuesto en el Informe N° 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN-CP-05-2021-MIDAGRI-PSI, se advierte que los miembros del Comité de Selección, que tuvo a su cargo el Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua en la Subcuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca"* (CUI) N° 2326513": Wilfredo Pedro Ambrocio Ramos, Edith Condori Rivera (servidores vinculados a la Entidad bajo el régimen legal del Decreto Legislativo N° 1057), y Luis Humberto Gómez Rosario (personal vinculado a la Institución mediante contrato de naturaleza civil, a través de órdenes de servicios, a quien no le es aplicable el régimen disciplinario y sancionador de la Ley del Servicio Civil, como se ha señalado precedentemente), han declarado haber incurrido en error material en las bases integradas, al haber requerido para el perfeccionamiento del contrato un requisito no previsto para el tipo de procedimiento de selección que se concursaba lo que motivara su nulidad a través la Resolución N° 00227-2022-TCE-S2, como se indica a continuación:

(...)

Bases Integradas (literal m del Capítulo II numeral 2.4)	Error material, debiendo corregirse de la siguiente manera
m) "Declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio de supervisión de la obra hasta la recepción de la misma"	m) "Declaración jurada del personal clave con firma legalizada confirmando su compromiso de participación durante todo el servicio de <u>consultoría</u> de la obra hasta la <u>conformidad</u> de la misma"

Que, al respecto, es preciso indicar que el literal c) del Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece *Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico;*

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se desprende que los señores Ambrosio y Condori, fueron designados como miembros titulares del Comité de Selección para el reseñado procedimiento de selección;

Que, con referencia a la participación del señor Gómez, en su condición de miembro del Comité de Selección, ha quedado establecido precedentemente que durante la ocurrencia de los hechos materia de análisis, se encontraba vinculado a la entidad mediante un contrato de naturaleza civil, a través de órdenes de servicio, por lo que, no le es aplicable las normas que regulan el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, como bien se ha desarrollado en el informe indicado en visto;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, respecto a la participación de los señores Ambrocio y Condori, se advierte que, esta se constituye por una **acción**; toda vez que en su condición de miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección a su cargo, presuntamente habrían realizado una incorrecta elaboración de las bases, presumiblemente transgrediendo el principio de transparencia, a que hace referencia el literal c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás normas precedentemente señaladas;

Que, ese sentido, el señor Ambrocio, en su condición de Miembro del Comité de Selección, presuntamente no habría cumplido a cabalidad las funciones a que se refiere el numeral 46.5 del artículo 46 del citado Reglamento, que obliga a los integrantes del Comité Especial a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de las funciones encomendadas; más aún, como se ha señalado en el Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) las funciones de los Comités de Selección establecidas en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y las funciones de la Secretaría Técnica establecidas en el tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, deben ser consideradas como base complementaria para efectos de sustentar o fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de funciones";

Que, asimismo, la señora Condori, en su condición de Miembro del Comité de Selección, presuntamente no habría cumplido a cabalidad las normas y principios a que se refiere el del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *"si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados"*;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: *"son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas"*;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *"en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal"*;



Que, en torno a lo expuesto, se colige que, los señores Ambrocio y Condori, presuntamente no cumplieron diligentemente la función establecida en las normas precedentemente señaladas en tanto miembros del Comité de Selección del Procedimiento de Selección reseñado, por lo tanto, habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”;

La posible sanción a la presunta falta cometida

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC¹, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El error en el que habrían incurrido los señores Ambrocio y Córdori al elaborar bases integradas defectuosas, provocaron la nulidad del Concurso Público N° 05-2021-MIDAGRI-PSI-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua en la Subcuenca del Río Cajabamba del Distrito de Cajabamba, Provincia de Cajabamba, Departamento de Cajamarca” (CUI) N° 2326513”. Demorando los plazos programados para la ejecución del proyecto de ampliación del servicio de agua, perjudicando a los usuarios finales de la sub cuenca del río Cajabamba.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concorra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Al tratarse de un error en la elaboración de las bases integradas del procedimiento de selección reseñado, y no existiendo jerarquía entre sus miembros del comité de selección, no se evidencia la presente condición para el caso materia de análisis.

¹ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.
Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC

(...)

90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinario a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación: (...)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Los hechos se dieron cuando se elaboraron las bases integradas por los miembros del comité de selección.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** Es preciso señalar que los señores Ambrocio y Condori, cometieron la infracción como parte del Comité de Selección, junto a los demás miembros; sin embargo, en el informe indicado en Visto se evalúa las razones por las cuales no es posible iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Gómez.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición, por la misma falta dentro del transcurso del presente año.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente a los señores Ambrocio y Condori, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que los señores Ambrocio y Córdori no cuentan con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, como tampoco cuentan con sanción en su legajo personal.
- l) **Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis no se advierte este criterio.

Al, respecto corresponde señalar que el último párrafo del artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057² – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recoge como supuesto atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria la subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como cualquier otro debidamente acreditado y motivado.

Asimismo, el numeral 49 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 300057- Ley del Servicio Civil, señala que para la configuración de la atenuante recogida en el último párrafo del artículo 103º del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil resulta importante que la Entidad constate la concurrencia de los siguientes criterios:

² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias

Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

(...)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Un elemento temporal: La subsanación del acto, debe realizarse antes de la notificación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, las acciones realizadas luego de iniciado el citado procedimiento no se considera como atenuante.
- Un elemento de fondo: La subsanación de la conducta infractora debe ser espontánea, sin que medie mandato alguna de la autoridad, no será voluntaria si existiera un requerimiento o medida coercitiva dirigida al servidor, debe verificarse que el servidor advirtió de manera anticipada su error u omisión.

Para al caso materia de análisis; se advierte que los señores Ambrocio y Condori no realizaron las acciones para subsanar el error incurrido antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, no se evidencia documentación por parte del jefe inmediato, donde exista mandato alguno para la subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, se ha cumplido la concurrencia de dichos criterios.

m) Intencionalidad de la conducta del infractor, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte de los señores Ambrocio y Condori; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un error, que se habría configurado al momento de elaborar las bases integradas.

n) Reconocimiento de responsabilidad, Al respecto, es preciso señalar que al emitir el Informe N° 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN-CP- 05-2021-MIDAGRI-PSI reconocen su responsabilidad en la comisión de un error involuntario.

Que, bajo las consideraciones expuestas, se propone la aplicación de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, a los señores Ambrocio y Condori;

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Dirección Ejecutiva, y presentados por mesa de partes;

Que, a los servidores a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores **WILFREDO PEDRO AMBROCIO RAMOS y EDITH CONDORI RIVERA**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución a los señores **WILFREDO PEDRO AMBROCIO RAMOS** y **EDITH CONDORI RIVERA**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese

ALFREDO SUAREZ ARIAS
UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES